



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 30 de setiembre de 1991.-

VISTO lo establecido en los Artículos 20° y 23° inc. a) de la Ley N° 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que en caso de constatarse la existencia en locales de elaboración o fraccionamiento, de sustancias o drogas prohibidas que puedan ser utilizadas en la adulteración de los productos comprendidos en la Ley N° 14.878, y/o la tenencia de productos adulterados, es necesario instrumentar adecuadas e inmediatas medidas administrativas en resguardo de la salud de la población.

Que igual criterio debe aplicarse ante la circulación de productos adulterados.

Que las mismas revestirán un carácter preventivo mientras se sustancia el Sumario previsto por el Artículo 27° de la Ley N° 14.878 o, en su caso, el proceso criminal que se promueve por infracción al Artículo 31° de la misma Ley, y hasta que los análisis respectivos hayan confirmado o no, en definitiva, las comprobaciones iniciales.

Que las aludidas medidas son tendientes a proteger el prestigio de la producción, la industria y el comercio vitivinícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 528/91,



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- En todos los casos en que se compruebe en establecimiento de elaboración o fraccionamiento la tenencia de drogas y/o sustancias no autorizadas que puedan ser utilizadas para modificar el estado o la composición de los vinos y/o en la adulteración de los productos comprendidos en la Ley N° 14.878 y/o la tenencia de productos adulterados se procederá a intervenir preventivamente todos los productos existentes, previa extracción de muestras por control, aún cuando ya se hubiere dispuesto el producto que mereció tal clasificación. En cuanto a los productos hallados en infracción, serán objeto de intervención en firme, extrayéndose muestras por aquel concepto.

2°.- En aquellos casos en que el producto clasificado ADULTERADO, en los términos del Artículo 23° inc. a) de la Ley N° 14.878 corresponda a una muestra extraída en circulación, idéntico procedimiento al señalado en el punto anterior se realizará en el establecimiento elaborador o fraccionador, según corresponda, en forma inmediata.

3°.- La intervención preventiva derivada de la aplicación de los puntos 1° ó 2° quedará supeditada a los resultados de las pericias analíticas que se practiquen sobre el producto a que se ha hecho referencia, con las previsiones establecidas en la Ley N° 23.550 y su Decreto reglamentario N° 301/89.

4°.- Derógase la Resolución N° 95/68.

5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Na

